

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-0073-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Unidad Nacional Para la Atención y Reparación de Víctimas
Accionante	Floresminda Aguilar Vanegas
Decisión	Concede amparo constitucional
Sentencia No.	070

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora FLORESMINDA AGUILAR VARGAS frente a la UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

1. La promotora de la acción constitucional refiere que fue reconocida como víctima del conflicto armado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por el hecho victimizante desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 07 de abril de 1997, el cual fue dado a conocer mediante declaración el 06 de octubre de 2020.
2. Radicó petición el 26 de febrero de 2021 ante la entidad accionada la cual fue formalmente entregada el 02 de marzo de ese mismo año, por medio de esta petición solicitó: *“...fijación de fecha y hora para indemnización administrativa y fundamentos de derecho en caso de no acceder a mi petición, sin embargo, a pesar de haber trascurrido el termino legalmente oportuno para dar respuesta a mi petición, esta no ha sido dada...”*
3. Ruega la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la entidad accionada.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 10 de febrero del año avante, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de misiva la UARIV expuso que la quejosa efectivamente se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante desplazamiento forzado bajo el marco normativo de ley 387 de 1997, sobre la concreta pretensión de la demandante refieren que al revisar las bases de gestión documental evidenciaron que existe una inducción en error contra el operador judicial ya que no hallaron derecho de petición radicado ante esa dependencia requiriendo indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Por lo expuesto constataron la GUIA INTERRAPIDISIMO 700050587179 la cual fue recibida bajo el radicado 20217114993762 el 01 de marzo de 2021, aclarado este aspecto aseguran que la petición de la accionante fue resuelta a través de comunicación

con radicado 20217207729101 el 06 de abril de 2021 pero en la solicitud no se referenciaba indemnización administrativa sino atención humanitaria y en ese sentido emitieron respuesta. Solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela.

2.3. Pruebas.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Derecho de Petición suscrito por la accionante.
2. Constancia de envío Derecho de Petición.
3. Respuesta emitida por la UARIV.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales y competencia

En esta acápite haremos alusión de lo mencionado en el Auto admisorio del presente trámite con relación a la competencia para conocer de esta demanda constitucional, si bien la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) es una entidad que es descentralizada por servicios del orden nacional en principio el reparto en este caso correspondía a los jueces del circuito, y aquellos con categorías de tales, sin embargo, la suscrita acatará las directrices impartidas por el H. Tribunal Superior de Manizales Sala Mixta en casos donde ha zanjado controversias sobre la competencia para conocer Acciones de Tutela así:

“...En el conflicto de competencia que se analiza, es evidente que el conocimiento por razón de la materia estaría radicado única y exclusivamente, para efectos de reparto, en el Juzgado con categoría de Circuito pues basta con analizar que el Banco Agrario de Colombia, según el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, “es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” de donde emerge que bajo la égida del artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modifican las reglas para el reparto de la acción de tutela, el conocimiento en razón a la competencia, vía reparto, en principio debía ser asignado al Juzgado con categoría Circuito. A su turno, el artículo 2.3.1.2.1 contempla que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591

de 1991, “conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos”, una de cuyas hipótesis para la distribución es que las acciones de tutela que “se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría” (subrayas de la Sala). Ahora bien, aunque la acción de amparo no está destinada a ser asignada a un Juzgado con categoría municipal, no soslayarse los criterios de conocimiento a prevención que dimanar de la propia Carta Política y que fueron desarrollados en el citado artículo 37 del Decreto 2591; en efecto, se resalta que debe ser respetada la competencia del Funcionario judicial en sede de tutela, en tanto no solo cabe examinar los supuestos fácticos del escrito genitor, sino la naturaleza de la entidad accionada y las reglas de reparto que han sido diseñadas por el Legislador, pues corresponden a un panorama de valoración al momento de su reparto por la Oficina Administrativa respectiva o por los propios jueces cuando lo tienen a su cargo, aun cuando del libelo introductor se desprenda aspecto ajeno; empero, las gestiones desplegadas en el asunto revisado, fueron contrarias a los postulados normativos, por lo cual el Juzgado al cual en su inicio le fue asignada la contienda, debió imprimírle el trámite legal, máxime cuando no se trataba de una controversia sometida al escrutinio obligatorio del superior funcional. Es inadmisibles por tanto que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, hubiera remitido la presente acción a Juzgado con categoría de Circuito, ya que la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha delimitado que en acciones de tutela el asunto debe ser conocido por la célula judicial a la cual le correspondió por reparto. Al respecto véase, entre otras decisiones, el Auto 129 de 2017 del Máximo Intérprete Constitucional en el cual adocinó: “... Ahora bien, en diferentes oportunidades¹ esta Corporación ha concluido que los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela. 4. En este sentido, es necesario recordar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, expresamente establece que: “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. Igualmente, se ha aclarado que el Decreto 1382 de 2000 establece solamente las “reglas de reparto de la acción de tutela” y en ningún caso define la competencia de los despachos judiciales. Al respecto, esa Corporación ha precisado que: “la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)” Así las cosas, la Sala Mixta de Decisión encuentra que en el presente caso no se presentó ni siquiera de forma aparente un conflicto negativo de competencia, lo cual afectó los derechos fundamentales de los accionantes pues huelga recordar que la Corte en pleno por auto de 24 de enero de 2018 reiteró que la observancia de la norma relacionada con el reparto “no puede servir como fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en este son meramente de reparto”. E insistió en que “una interpretación equivocada del decreto impediría garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) e implicaría una transgresión a los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 C.P.)”, argumento del que se valió la Sala Plena para dejar sin efectos el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Sala Constitucional-, por ser la autoridad judicial a quien “se repartió en primer término la solicitud” y ordenó que se le remitiera el expediente para que, de forma inmediata, iniciara el trámite y profiriera decisión de fondo. Por si fuera poco, previo a dicho Tribunal “para que, en lo sucesivo, se abstenga de argumentar su falta de competencia con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 (hoy artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015), en tanto se opone a la jurisprudencia reiterada y vinculante de la Corte Constitucional”. Cambiando lo que haya que cambiar, igual predicamento es aplicable al Decreto 1983 de 2017 que, por lo mismo, supone que no es dable provocar una colisión como la analizada en este evento...¹”

¹ Decisión conflicto de competencia radicado No. 2021-00107 MP. William Salazar Giraldo, Tribunal Superior de Manizales, Sala Mixta del 09 de junio de 2021.

Una vez aclarado lo anterior, diremos que los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

La accionante y la entidad tutelada tienen capacidad para ser parte (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas con capacidad jurídica y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones. Igualmente, esta sentenciadora es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 *ibídem* en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS el derecho fundamental de petición de la señora ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente del derecho de petición radicado ante esa entidad?

3.3 Del caso bajo estudio

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Como presupuesto factico esencial para que procesada este mecanismo constitucional es la acción u omisión de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental.

Por otra parte, la acción de tutela también se caracteriza por su inmediatez, significando ello que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna de la acción sobre el temán ha planteado la Corte Constitucional lo siguiente: *“Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”*²

Así mismo reiteró: *“el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”*³

Pese a lo expuesto nuestro Órgano de cierre en materia constitucional ha consolidado unos presupuestos que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no, con el principio de inmediatez, a saber:

“(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable; (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela

² T- 290 de 2011.

³ Ibidem.

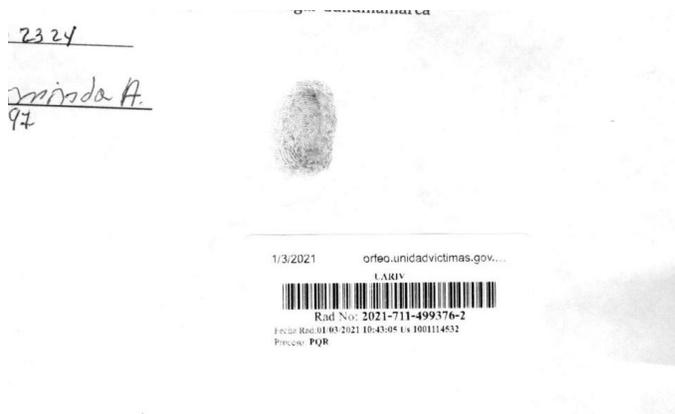
en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física”⁴

Se advierte así, que la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección, por lo que quien acude al amparo constitucional debe hacerlo en forma expedita y, en todo caso, dentro de un lapso razonable, en aras de obtener la protección constitucional de los derechos que considera vulnerados. En este caso por tratarse de una persona de especial protección constitucional por eso recae en esta juzgadora el deber de amparar los derechos de la señora FLORESMINDA AGUILAR VANEGAS por las razones que se pasan a puntualizar:

1. Fue radicado derecho de petición por parte de la accionante ante la UARIV el 01 de marzo de 2021 según las pruebas que reposan en el presente tramite:

700050587179
Ingrese hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).
Guía y/o Factura 700050587179 Entrega Exitosa 2021-03-01
Guía y/o Factura: 700050587179 ESTADO: ENTREGA EXITOSA
INFORMACIÓN GENERAL
Fecha y hora de Admisión: 2021-02-26 15:23 Fecha estimada de entrega: 2021-03-02
DESTINATARIO
Ciudad Destino: BOGOTÁ/CUNDICOL CC: Nombre: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS . Dirección: KR 85 D # 48 A - 66 COMPLEJO LOGISTICO SAN CAYETANO Teléfono: 3111111111
REMITENTE
Ciudad origen: BUENOS AIRES/CUNDICOL

2. La Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas asignó como número de radicación 20217114993762 del 01 de marzo de 2021.



⁴ Sentencia T -401 de 2017.

3. La entidad accionada asegura que la petición de la accionante fue resuelta a través de comunicación con radicado 20217207729101 el 06 de abril de 2021 en los siguientes términos:

“...Con respecto a su solicitud de entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar prevista en el Decreto 1084 de 20151. Y al analizar su caso particular se evidenció que Ud. y los demás integrantes de su hogar ya fueron sujetos de este proceso logrando establecerse que actualmente presentan carencias en algún componente de la subsistencia mínima. Por lo anterior, es viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada a FLORESMINDA AGUILAR VANEGAS quien es el designado del hogar, para ello el giro que será efectivo en un periodo entre de quince (15) a máximo sesenta (60) días siguientes al recibido de la presente comunicación, teniendo en cuenta el orden de radicación de su solicitud, la carencia que actualmente presenta su hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad. Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado. Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención...”

Los anteriores argumentos satisfacen plenamente el contenido del derecho de petición invocado por la demandante. Las razones fueron claras y de fondo, comprendiendo los tópicos de la petición, lo cual sería suficiente para zanjar este litigio. No obstante, el contenido de la respuesta no ha sido puesto en conocimiento a quien realmente interesa, a la señora FLORESMINDA AGUILAR VANEGAS. Insístase, del material probatorio anexado por la accionada no se aporta comunicación a la patente, ni mucho menos constancia de su noticia a la interesada.

Resáltese que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de la misma, lo que significa que ante la presentación de una súplica la accionada debe notificar la contestación a la persona interesada, además, el derecho de petición no se satisface por las explicaciones o respuestas que se dan ante el juez constitucional, toda vez que la satisfacción de este derecho, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional⁵, supone que haya resolución oportuna

⁵ “9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección

y se le dé a conocer, directamente, sin intervención de autoridad alguna, al interesado del sentido de la respuesta.

Por tanto, en el caso sometido a estudio es clara la vulneración del derecho de petición ejercitado por la accionante, toda vez que no existe constancia de la notificación enrostrada. Así las cosas, se emitirá una orden constitucional para salvaguardar el derecho de petición de la misma, con el fin que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia la entidad accionada ponga en conocimiento de la demandante la respuesta al derecho de petición que presentara el 01 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la señora FLORESMINDA AGUILAR VANEGAS, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su director general que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, proceda a **NOTICIAR** la respuesta al derecho de petición a la quejosa constitucional, en los términos de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario." (T-206 de 2018).

CUARTO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ